

## RESOLUCIÓN No. 01665

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 01 de 1984 Derogado por la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que obra en esta Secretaría, el expediente DM-08-03-952, correspondiente al establecimiento comercial denominado **COMBIPOLLOS**, ubicado en la en la Calle 72 No. 9-55, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que el día 17 de Mayo de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, llevó a cabo visita técnica a la dirección mencionada, con el objeto de constatar la existencia de los hechos denunciados, por lo que emitió el Concepto Técnico 7812 del 8 de Junio de 2001, según el cual se informa que el establecimiento generaba contaminación por olores a comida, ya que no cuenta con un sistema para la absorción y eliminación de olores, además el punto de descarga no está instalado de acuerdo a la altura reglamentaria establecida en su momento en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que mediante Requerimiento No. 2002EE22971 del 2 de Octubre de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente requirió al propietario del establecimiento comercial denominado COMBIPOLLO para que realizara los la instalación de un sistema de absorción y eliminación de olores y un producto de evacuación de gases.

Que la Subdirección de Calidad Sectorial, hoy Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en virtud de la función de seguimiento y control que le asiste, efectuó nueva vista al establecimiento denominado COMBIPOLLO el 16 de diciembre de 2001, la cual fue acogida por el Concepto Técnico No. 672 del 23 de Enero de 2002, en donde se verificó que utilizan filtros con el fin de absorber olores. Igualmente se observo

## RESOLUCIÓN No. 01665

que el ducto de salida de emisiones no cumple con la altura mínima requerida reglamentaria establecida en su momento en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

Que mediante Derecho de Petición interpuesto por la señora Olga Lucia Aguilera con Radicado No. 2003ER22709 del 29 de Enero de 2003 se expresa al Departamento Técnico Administrativo el Medio Ambiente – DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente que los olores molestos continúan y solicitan que se tomen las medidas necesarias para lograr la realización de las obras que garanticen el control de las emisiones contaminantes, el cual fue atendido mediante radicado de respuesta No. 2003EE3389 del 13 de febrero de 2003.

Que mediante Auto No. 1741 del 01 de Septiembre de 2003, notificado por edicto sin constancia de ejecutoria, se Inicio Proceso Sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado COMBIPOLLO por no dar cumplimiento a la altura mínima de la chimenea que asegure una adecuada dispersión de gases, infringiendo presuntamente los artículos 40 del Decreto 02 de 1982 y 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el día 7 de Febrero de 2011 se realizo visita técnica de seguimiento a la Calle 72 No. 9-55, donde funcionaba el establecimiento COMBIPOLLO, dando origen al Concepto técnico 2023 de 12 de Marzo de 2011 en el que se establece:

*“El establecimiento de comercio COMBIPOLLO ya no funciona en el predio ubicado en la Calle 72 No. 9-55, en la localidad de Chapinero”*

Que una vez consultado el RUE – REGISTRO UNICO EMPRESARIAL, se verificó que en la actualidad COMBIPOLLOS se denomina **COMBI LIMITADA (EN LIQUIDACION)** identificado con Nit. 830.049863-2, que se encuentra ubicada en la Calle 72 No. 9-55, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, por lo cual se dispondrá notificar al señor **ALEJANDRO MORENO GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.158.449 de Bogotá o quién haga sus veces, la decisión contenida en el presente acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y

## RESOLUCIÓN No. 01665

el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Que ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ han expresado: *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”*.

## RESOLUCIÓN No. 01665

De igual manera, se previó: “*El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*”

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (…) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...” (Subrayado fuera de texto).

### RESOLUCIÓN No. 01665

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció por última vez la infracción, es decir el 16 de diciembre de 2001, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)*

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **RESOLUCIÓN No. 01665**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio iniciado por la Dirección Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente; mediante la Auto No. 1741 del 01 de Septiembre de 2003 en contra del establecimiento comercial **COMBIPOLLOS** en cabeza de su representante legal o quien hiciera sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al propietario y/o representante legal de la sociedad **COMBIPOLLOS** actual **COMBI LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, Ubicada en la Calle 72 No. 9-55, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **ALEJANDRO MORENO GUTIERREZ**, persona mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.158.449 de Bogotá o quién haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia una vez quede en firme.

**RESOLUCIÓN No. 01665**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-03-952*

**Elaboró:**

Marcela Rodriguez Mahecha      C.C: 53007029      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 19/04/2013

**Revisó:**

Juan Crisostomo Lara Franco      C.C: 19359970      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 26/02/2014

Marcela Rodriguez Mahecha      C.C: 53007029      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 16/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia      C.C: 52033404      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 4/06/2014

## RESOLUCIÓN No. 01665